Esquel, de julio de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por el apoderado del codemandado Sr. Nozijkoswki contra lo dispuesto a fs. 394/395; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------En la resolución apelada el señor juez de la primera instancia resolvió notificar al codemandado D. S.R.L del traslado de la demanda en los términos oportunamente ordenados, pues se advirtió luego del llamamiento de autos para sentencia que no estaba notificada.----------

-----Consideró que por tratarse de un litisconsorcio facultativo (art. 89 del CPCC) no se puede dictar sentencia con la omisión de tal acto, ya que sus integrantes mantienen autonomía y deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos cuyos actos no perjudican ni aprovechan a los demás.----------Ante tal circunstancia la actora apeló, alegando que, a su criterio, estamos ante un litisconsorcio necesario, regulado por el art. 90 del CPCC, por eso la oportunidad procesal para llamar al litisconsorte faltante es hasta el auto de apertura a prueba, no a esta altura del proceso que hay etapas precluidas.----------Señala que el actor tenía la carga de notificarlo y no lo hizo. Pide que se rechace la demanda por no haberse integrado la litis correctamente y en el momento oportuno.----------Puestos en la tarea de analizar la admisibilidad del recurso intentado advertimos que éste está mal concedido. Ello en razón de tratarse de un juicio sumario (v. fs. 250) sometido a un régimen cuya regla es la inapelabilidad salvo las excepciones expresas mencionadas en el art. 500 del CPCC. Este artículo enumera aquellas resoluciones que únicamente pueden ser apeladas y el supuesto de autos no se encuentra entre ellas.----------De modo que la resolución apelada es inapelable, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso intentado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E L V E***----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por el codemandado Sr. A. N. contra el decreto judicial del 05 de mayo de 2017 (fs. 394/395), por los considerandos expuestos.----------

----------**------2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017 CONSTE.-